



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RAFAEL ILICH FONTALVO DE LA BARRERA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA
Radicado: No. 2021-00190-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), contra la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL ILICH FONTALVO DE LA BARRERA, presentó acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Pretensiones: el actor demanda la tutela del derecho fundamental de petición y con ello una orden dirigida al accionado para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo envíe los documentos e información peticionada al correo electrónico rafailich1049@hotmail.com.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela el 26 de enero de 2021, solicitando información y documentos relacionados a presuntas irregularidades en el proceso de licitación de obra pública LP-001-2020.

Señala que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 preceptúa: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

T-2021-00190-01

Asevera que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos a 20 días.

Indica que los 20 días siguientes a la recepción de la petición interpuesta se cumplieron el 22 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya sido resuelta, por lo que afirma que la solicitud fue aceptada y la administración no puede negarse a entregar la documentación e información solicitada y debe hacer la entrega dentro de los tres (3) días siguientes, es decir el 22 de febrero de 2021.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 13 de abril de 2021, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Revisadas las pruebas arrimadas por el accionante y en virtud de la presunción de veracidad de los hechos (artículo 20 decreto 2591 de 1991) declarada como consecuencia del mutismo procesal del accionado, encuentra el despacho que el derecho de petición que formuló el actor el día 26 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, aún no ha sido resuelto pese a que se encuentran vencidos todos los términos legales.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de medios electrónicos impugnó la decisión y argumentando que no es factible que el Juez de primera instancia decretara que el municipio en calidad de accionado guardó silencio respecto de la presente acción de tutela y otorgándole la presunción de veracidad a los hechos expresado por el tutelante; siendo que, tal como se expuso en el escrito de contestación y los anexos allegados, al derecho de petición presentado por el accionante se le dio respuesta de fondo y oportuna.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición.
- Pantallazo del derecho de petición elevado por el accionante a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, el día 26 de enero de 2021, hora: 13:58.
- Contestación del derecho de petición por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, realizada el día 23 de febrero de 2021.
- Pantallazo del envío de la Respuesta del derecho de petición, al accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2021-00190-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor RAFAEL ILICH FONTALVO DE LA BARRERA, argumenta que presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, el 26 de enero de 2021, solicitando información y documentos relacionados a presuntas irregularidades en el proceso de licitación de obra pública LP-001-2020, e Indica que los 20 días siguientes a la

T-2021-00190-01

recepción de la petición interpuesta se cumplieron el 22 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya sido resuelta.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió la acción de tutela con sustento en que no se acreditó que se haya expedido y notificado respuesta alguna, decisión que fue objeto de impugnación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición el día 26 de enero de 2021, asimismo obra prueba dentro del expediente, que la accionada con la impugnación del fallo que es hoy motivo de estudio, el día 23 de febrero de 2021, respondió de fondo su solicitud y la misma fue notificada conforme figura en el pantallazo aportado con el escrito de impugnación.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior y como quiera que el accionante recibió respuesta por parte del accionado a la petición formulada, se tiene configurado el hecho superado al haberse dado solución a las peticiones que sirvieron de base a esta acción constitucional, superando la vulneración alegada.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00190-01

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculgador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por RAFAEL ILICH FONTALVO DE LA BARRERA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA –ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00190-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd009b8cd9ea4311e204a3f5e5e30b3f77ffafcad8f0be094816e5ce5dd45ba

Documento generado en 27/05/2021 06:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>